



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 4

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2004 20017 00
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FABIO DARÍO CHAVARRO BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS

INCIDENTE DE DESACATO

Procede la sala a decidir el INCIDENTE DE DESACATO formulado por MARCELA YESENIA RODRÍGUEZ SABOGAL en calidad de personera del ente territorial en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS.

ANTECEDENTES

El señor FABIO DARÍO CHAVARRO BARRERA, promovió acción popular¹ en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS, con la finalidad de obtener la protección de los derechos colectivos, entre otros, al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en razón a las construcciones adelantadas por el aludido ente territorial destinadas para la vivienda de los desplazados en el antiguo depósito de basuras, vía la inspección del Merey.

Esta corporación mediante sentencia del 23 de noviembre de 2004² amparó los derechos colectivos previstos en los literales a), c), g), h), j) y m)

¹ Fol. 1-9 C. Ppal.

² Fol. 368-390 C. Ppal.

del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, dispuso la cesación definitiva del programa de vivienda "Vivir Mejor", igualmente, realizar el estudio inmediato de nuevas alternativas viables por parte del municipio de San Martín de los Llanos, para la protección de dichos derechos.

No obstante, el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2011³, decidió modificar la decisión de primer grado, ordenando, entre otras, lo siguiente: i) *"Incorporar legalmente como asentamiento urbano el proyecto de saneamiento básico y mejoramiento de vivienda "El Merey" vereda La Reforma."*; ii) *adoptar "las medidas de todo orden, incluidas las presupuestales, para asegurar a los habitantes de la Urbanización "El Merey" la prestación efectiva, eficiente y oportuna de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, en aras de que estas personas desarrollen su vida en adecuadas condiciones."*; y iii) *efectuar "campañas de educación sanitaria que instruya a los habitantes de las viviendas ubicadas en la urbanización "El Merey" sobre normas de higiene que deben observar en el tratamiento de desechos y basuras."*

La personera del municipio de San Martín de los Llanos presentó escrito promoviendo el incidente de desacato⁴, al considerar que el ente territorial, no había cumplido lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Por auto del 27 de septiembre de 2016⁵ se ordenó oficiar al alcalde del municipio de San Martín de los Llanos, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden judicial, quien se pronunció manifestando que mediante modificación al Acuerdo 062 de 2002, se incorporó el asentamiento al perímetro urbano del municipio. Igualmente, allegó soportes que dan cuenta de la capacitación recibida por la comunidad, entre otros, acerca de la higiene en el hogar y manejo de residuos.

En lo que respecta al servicio de acueducto CAFUCHES S.A. E.S.P., manifestó que a la urbanización se le suministra agua potable por 8 horas continuas cada 3 días; frente al alcantarillado el alcalde del municipio, adujo que

³ Fol. 501-539 C. Ppal.

⁴ Fol. 1-5 C. incidental.

⁵ Fol. 16-17 C. incidental.

se realiza a través de pozos sépticos ubicados al interior de cada vivienda; el aseo es prestado por CAFUCHES S.A. E.S.P., los días martes y viernes de cada semana; y en lo que atañe al servicio de energía, se informó que lo prestaba la ELECTRIFICADORA DEL META.

Mediante auto del 21 de junio de 2017⁶ se dispuso adelantar el presente incidente de desacato, puesto que no se evidenció el cumplimiento de la orden judicial, en lo referente a la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica a los habitantes de la urbanización "El Merrey", para tal efecto, se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días al alcalde del municipio de San Martín de los Llanos, para que en su contestación solicitara las pruebas que quisiera hacer valer, y acompañara los documentos y pruebas que se encontraran en su poder.

En razón a lo anterior, el alcalde del municipio de San Martín de los Llanos, mediante escrito radicado el 13 de julio de 2017⁷, contestó el incidente argumentando que el predio ubicado en la vereda El Merrey - Vivir Mejor, no es de propiedad del ente territorial, sino del Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la cual la incidentada no puede otorgar las escrituras públicas.

Respecto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, informa que se realiza a través del suministro líquido vital por gravedad, la cual proviene de la planta de tratamiento de agua potable del Ariari - PTAP, operada por EDESA S.A. E.S.P., con quien celebró un contrato de suministro de agua en bloque.

Refiere que la entidad territorial cuenta con dos grandes circuitos hidráulicos, por medio de los cuales se suministra el servicio de acueducto a la comunidad en general.

Además, el asentamiento "EL MEJOR VIVIR" del cual hace parte la vereda El Merrey, se encuentra incluido dentro del circuito hidráulico denominado 2 y 1, mediante el cual se suministra el agua potable, conforme a los parámetros físicos, químicos y bacteriológicos ordenados por la Resolución No. 2115 de 2007, proferida por el Ministerio de la Protección Social.

⁶ Fol. 145-147 C. incidental.

⁷ Fol. 150-155 C. incidental.

Agrega que al aludido asentamiento, se le provee agua potable por 8 horas continuas, cada 3 días, debido a que en la actualidad el caudal es insuficiente para abastecer al municipio con una continuidad de 24 horas al día, situación que no sólo se presenta en esa urbanización, sino en toda su jurisdicción.

Asimismo, manifiesta que en la actualidad EDESA S.A. E.S.P., viene ejecutando en su calidad de gestor del Plan Departamental de Aguas, el contrato de obra No. 022 de 2015, cuyo objeto fue la "Construcción red matriz y sectorización sistema de acueducto Municipio de San Martín, Meta", por valor de \$9.210.267.237, el cual tiene una ejecución del 82% aproximadamente.

Ahora, en lo concerniente a la prestación del servicio de aseo, refiere que se garantizó de forma más eficiente y oportuna, aumentando la frecuencia de recolección de basuras de un (1) día, a dos (2) días en la semana, los martes y viernes, estableciéndose un punto único de acopio, puesto que las características de las vías, no permiten realizar la aludida labor puerta a puerta.

En relación con el servicio de energía eléctrica, sostiene que mediante oficio No. S.M.P./C.E/419/417 del 13 de junio de 2017, suscrito por el Secretario de Planeación Municipal, se solicitó a la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., que certificara la prestación de servicio a la urbanización Merey Vivir Mejor, sin que a la fecha se obtuviera una respuesta por parte de dicha empresa, sin embargo, en visita de campo realizada por funcionarios de la mencionada dependencia, evidenciaron la prestación del servicio en el asentamiento.

Finalmente, aduce que la prestación del servicio de alcantarillado, de acuerdo al Plan Maestro adelantado por parte de la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P., se determinó que el alcance de la cobertura en redes de acueducto y alcantarillado no cubre el asentamiento "Merey Vivir Mejor", pues se encuentra por fuera del perímetro sanitario del casco urbano de San Martín de los Llanos.

En consecuencia, la entidad territorial suscribió contrato de consultoría para la elaboración de estudios de suelo, levantamiento topográfico y caracterización de la fuente receptora para el diseño de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, igualmente, con la finalidad de determinar si era posible conectar por gravedad al sistema sanitario del casco urbano, en el cual se concluyó que no era factible realizar esa labor y que el

diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales del proyecto de vivienda Merey Mejor Vivir tendría un costo de \$2.983.250.024, a precios del 2014; recursos con los que no cuenta el municipio, ni la Empresa de Servicios Públicos CAFUCHES S.A. E.S.P., prestador de ese servicio.

Posteriormente, mediante auto de fecha 26 de julio de 2017⁸, se tuvo por contestado el incidente por parte del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS, y se dio inicio a la etapa probatoria.

A través de proveído del 2 de mayo de 2018⁹, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, se tuvo como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud del auto que abrió a pruebas el incidente de desacato; ante lo cual las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

Agotada la instancia es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda y es así que se hace en el cuerpo de esta providencia, no sin antes advertir que este Tribunal es competente para resolver este incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998; puesto que el trámite inicial fue conocido por esta corporación.

II. Problema jurídico:

Procede la sala a determinar si el alcalde del municipio de San Martín de los Llanos, el señor JHONATAN DAVID NEIRA, cumplió o no, lo ordenado en los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, el 27 de enero de 2011.

III. Del incidente de desacato:

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo*

⁸ Fol. 173.C. Incidental.

⁹ Fol. 254 C. Incidental.

88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", dispone que "La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

Igualmente, señala que "La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."

Ahora bien, se tiene que la jurisprudencia ha sostenido que para que proceda la sanción por desacato deben observarse dos elementos, i) objetivo y ii) subjetivo de responsabilidad. Frente al primero de ellos, la Sección Primera en reciente pronunciamiento¹⁰, señaló lo siguiente:

"en ejercicio de la potestad disciplinaria del juez de conocimiento, se debe encontrar acreditado el elemento objetivo, referente al incumplimiento del fallo, esto es, que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona encargada de ejecutarla al interior de la entidad responsable.

La jurisprudencia de la Sala, ha precisado al señalar que no es suficiente para sancionar, el que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.

En ese orden de ideas, para declarar en desacato (elemento objetivo), debe precisarse cuál era la conducta ordenada, quién o quiénes debían cumplirla y dentro de qué término, a efectos de verificar si el destinatario de la orden la realizó de forma oportuna y completa."

Y respecto al segundo requerimiento, la misma Corporación, analizó los siguientes aspectos:

"Igualmente, ha destacado esta Sala de Subsección en pronunciamientos anteriores¹¹, el ámbito de acción del juez en el trámite incidental se definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, que le obliga a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)¹², y en caso de existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 19 de abril de 2018, Exp. 52001-23-31-000-2000-00967-02(AP)A, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

¹¹ Radicado No: 25000-23-25-000-2012-00748-01, Actor: Jairo Rubiano Ayure, Accionado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Magistrado Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-631 de 2008.

proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"¹³.

En ese sentido, a efecto de verificar la responsabilidad subjetiva del obligado a cumplir la orden (...), es necesario que esté debidamente individualizado (nombres y apellidos) para salvaguardar elementales principios del debido proceso, pues es sabido que mediante el trámite incidental no se propende por sancionar un cargo, sino a la persona que lo ostenta. Del mismo modo, es menester verificar que el fallo presuntamente insatisfecho haya sido notificado de forma efectiva al destinatario.¹⁴¹⁵

IV. Caso concreto:

En el *sub lite*, el objeto del presente incidente es determinar si el alcalde del municipio de San Martín de los Llanos, el señor JHONATAN DAVID NEIRA, ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia dictada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, el 27 de enero de 2011, la cual en los ordinales primero y segundo, ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFÍCANSE los numerales 3º y 4º de la sentencia apelada, esto es, la de 23 de noviembre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, los cuales quedarán así:

TERCERO: ORDÉNASE al señor Alcalde del MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS, o quien haga sus veces, que tome las medidas necesarias para que en un término de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, desarrolle las siguientes acciones:

- Incorporar legalmente como asentamiento urbano el proyecto de saneamiento básico y mejoramiento de vivienda "El Meroy" vereda La Reforma, ubicado en el Municipio de San Martín.
- Presentar ante el Concejo Municipal los proyectos de acuerdo pertinentes, para modificar o adicionar el Plan de Ordenamiento Territorial, con la finalidad de incluir en él al sector "El Meroy".

CUARTO: ORDÉNASE al señor Alcalde del MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS, o quien haga sus veces, que inmediatamente a la notificación de esta sentencia, en un plazo máximo de doce (12) meses, adopte las medidas de todo orden, incluidas las presupuestales, para asegurar a los habitantes de la Urbanización "El Meroy" la prestación efectiva, eficiente y oportuna de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, en aras de que estas personas desarrollen su vida en adecuadas condiciones.

SEGUNDO: ADICIÓNASE el numeral 7º al proveído apelado, en el sentido de ordenar a las Secretarías de Salud y Educación del Municipio de San Martín de Los Llanos que efectúen inmediatamente campañas de educación sanitaria que instruya a los habitantes de las viviendas ubicadas en la urbanización "El Meroy" sobre normas de higiene que deben observar en el tratamiento de desechos y basuras, para evitar enfermedades y riesgos a la salud, se abstengan de arrojarlas a cielo abierto o en el cauce."¹⁶

De lo anterior, se deduce que las órdenes impartidas están encaminadas

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Radicado No: 11001-03-15-000-2014-03252-02; Actor: Carlos Soto Vásquez en representación de Andrés Felipe Soto Gordillo, Accionado: Saludcoop EPS, Magistrado Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

¹⁵ Cita tomada de la providencia del 19 de abril de 2018, Exp. 52001-23-31-000-2000-00967-02(AP)A, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

¹⁶ Fol. 537-539 C. Ppal.

a solucionar la vivienda de los habitantes de la urbanización "El Merrey", asimismo, se advierte que para este cometido, se dispuso que el municipio de San Martín de los Llanos, debía realizar lo siguiente: i) incorporar legalmente como asentamiento urbano el proyecto de saneamiento básico y mejoramiento de vivienda "El Merrey" vereda La Reforma, ii) efectuar campañas de educación sanitaria a los habitantes de la aludida urbanización, y iii) adoptar las medidas de todo orden, incluidas las presupuestales, para asegurar a los habitantes de la Urbanización "El Merrey" la prestación efectiva, eficiente y oportuna de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica.

En esos términos, la sala se ocupará de analizar los aspectos antes mencionados, con la finalidad de establecer si el alcalde del aludido ente territorial, cumplió o no las órdenes impartidas por el Consejo de Estado en la sentencia del 27 de enero de 2011.

1. Incorporación legal como asentamiento de la urbanización "El Merrey":

Frente a la orden impartida en el ordinal primero de la sentencia del 27 de enero de 2011, el alcalde del municipio de San Martín de los Llanos, informó¹⁷ que mediante modificación al Acuerdo Municipal No. 062 de 2000, se incorporó la urbanización "El Merrey" al perímetro urbano del mentado ente territorial; circunstancia que permite inferir el cumplimiento de la providencia en éste punto

En efecto, nótese que al plenario se allegó copia del Acuerdo 032 del 10 de diciembre de 2012¹⁸, por medio del cual se ajustó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de San Martín de los Llanos, adoptado mediante el Acuerdo No. 062 de 2000, en su artículo 3 incorporó el predio denominado "El Merrey" al perímetro urbano del ente territorial y en su parágrafo 2 señaló "*El área que se incorpora al perímetro urbano de que trata el presente artículo, será para el desarrollo exclusivo se programas de vivienda de interés social y prioritaria.*"; cumpliendo de esta manera el ente territorial, la orden judicial en este aspecto, tal como se evidenció en auto del 21 de junio de 2017¹⁹.

Ahora bien, observa la sala que en su solicitud de incidente, la personera

¹⁷ Fol. 27-31 C. Incidental.

¹⁸ Fol. 51-54 C. Incidental.

¹⁹ Fol. 145-147 C. Incidental.

municipal en el hecho TERCERO²⁰ reprocha que los habitantes del sector no tienen legalizados sus predios, pues aún no se le ha otorgado escritura pública de sus viviendas, frente a lo cual el alcalde en su respuesta adujo que el predio en el que se encuentra el asentamiento continua siendo de propiedad del Ministerio de Salud, lo que en efecto se demostró con la respuesta dada por dicha cartera ministerial, al informar la Subdirectora de Gestión de Operaciones que *"esta dependencia se encuentra a la espera de un concepto a la Dirección jurídica de este Ministerio con radicado 201741100316893 del 26 de diciembre de 2017, en la cual nos indiquen el trámite a seguir con el fin de realizar la reversión de dicho predio al municipio de San Martín de los Llanos."*²¹

Sin embargo, este aspecto no se encuentra cobijado por la orden popular dada en el fallo del 27 de enero de 2011 proferido por el Consejo de Estado, razón por la cual la omisión no corresponde a un desacato a la orden judicial, y por ende no puede ser objeto de sanción.

2. Efectuar campañas de educación sanitaria a los habitantes de la aludida urbanización:

La sala considera que éste punto fue cumplido por el alcalde del municipio de San Martín de los Llanos, pues se observa que el ente territorial, durante los días 21 y 27 de octubre de 2016, se realizó capacitaciones a los habitantes de la urbanización "El Meroy", en los que se trataron los siguientes temas "higiene en el hogar, manejo de basuras y lavado de manos, manejo de los residuos en el hogar, importancia de no arrojar basuras en cielo abierto, cause de los ríos y utilizar el sitio que está disponible para los desechos"²².

Igualmente, se advierte que a folios 32-49, obran documentales que permiten deducir que la Secretaría de Salud del municipio de San Martín de los Llanos, realizó visitas domiciliarias a los habitantes del asentamiento "El Meroy" con la finalidad de prevenir enfermedades transmitidas por vectores, así como, para la búsqueda activa comunitaria de tuberculosis y lepra, en las cuales refieren que entre otras, se realizan las siguientes actividades: educar a las familias sobre la limpieza de las viviendas, recolección de inservibles, manejo de basuras, lavado de tanques, manejo de depósitos de agua y automedicación.

²⁰ Fol. 3 C. Incidental.

²¹ Fol. 252 reverso, C. Incidental.

²² Fol. 96 y 99-102 C. Incidental.

3. Adoptar las medidas para asegurar a los habitantes de la urbanización la prestación efectiva, eficiente y oportuna de los servicios públicos que a continuación se relacionan:

3.1. Aseo:

El alcalde del municipio de San Martín de los Llanos, afirma que la prestación del servicio de aseo, se garantizó de forma más eficiente, puesto que se aumentó la frecuencia de recolección de basuras de un (1) día, a dos (2) días en la semana, es decir, los martes y viernes, estableciéndose un punto único para recogerlas, debido a que las características de las vías, no permiten realizar la aludida labor puerta a puerta.

La mencionada información fue corroborada por la empresa CAFUCHES S.A. E.S.P., quien se encarga de prestar el servicio de aseo en la urbanización "El Merrey"²³; estas circunstancias, permiten inferir el cumplimiento de la orden judicial en lo que respecta a este punto.

Aunque el servicio de aseo, no se presta todos los días como se extrae de lo manifestado por el municipio de San Martín de los Llanos y CAFUCHES S.A. E.S.P., no debe perderse de vista que, la empresa de servicios públicos aseguró²⁴ que no es factible técnicamente acceder a la solicitud de recolección de residuos en la modalidad puerta a puerta, teniendo en cuenta que el ancho de las vías públicas con las que dispone la urbanización "El Merrey", no son aptas para que el vehículo de recolección transite por las mismas. En ese sentido, considera la sala, cumplida la orden judicial en este punto, pues existe una razón objetiva que justifica la ausencia de comodidad del servicio en la puerta de cada una de las viviendas, sin que ello implique la falta de prestación del mismo, pues se buscó una solución aceptable y acorde con las circunstancias.

3.2. Energía Eléctrica:

En lo concerniente a este punto, el alcalde de la entidad territorial manifestó que aunque éste servicio lo presta la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., y a la fecha la empresa de servicios públicos no lo había certificado; lo cierto es que, en visita de campo realizada por funcionarios del municipio,

²³ Fol: 73-76 C. Incidental.

²⁴ Fol: 78-79 C. Incidental.

evidenciaron la prestación de este al asentamiento.

Pues bien, esta colegiatura advierte que éste servicio sí se viene prestando a la urbanización "El Merrey", pues así da cuenta el oficio SGAJ-20172000242001 del 28 de agosto de 2017, suscrito por el gerente de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., en el que informó lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta la información (...) relacionada con la certificación de la prestación del servicio de energía en la Urbanización Merrey Vivir Mejor del Municipio de San Martín de los Llanos (Meta); al respecto le informamos que EMSA ESP presta el servicio en este sector a través del circuito El Merrey 13.2 kV por medio de un transformador trifásico de uso general de 75 kV marca Siemens (...) y actualmente aparecen 56 usuarios con conexión a este equipo de transformación."*²⁵

De lo expuesto, se deduce el cumplimiento de la orden judicial en lo referente a la prestación del servicio de energía eléctrica en la urbanización "El Merrey".

3.3. Acueducto:

El alcalde del municipio de San Martín de los Llanos, informó que al asentamiento "El Merrey", se le provee agua potable por 8 horas continuas, cada 3 días, debido a que en la actualidad el caudal es insuficiente para abastecer al municipio con una continuidad de 24 horas al día²⁶.

Ciertamente, CAFUCHES S.A. E.S.P., manifestó que es una empresa de servicios públicos de carácter oficial del municipio de San Martín de los Llanos, y que actualmente opera los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en la cabecera urbana del referido municipio. Adicionalmente, corroboró lo indicado por el alcalde del municipio, en el sentido que el suministro de agua potable al asentamiento "El Merrey" se realiza por 8 horas, cada 3 días²⁷.

En ese sentido, la sala considera que en este aspecto el alcalde del municipio de San Martín de los Llanos, cumplió de manera parcial lo ordenado en el fallo dictado por el Consejo de Estado el 27 de enero de 2011, pues recuérdese que la aludida decisión señaló que la entidad debía adoptar las medidas necesarias para asegurar a los habitantes de la urbanización "El Merrey" la prestación efectiva, eficiente y oportuna de los servicios públicos, entre otros,

²⁵ Fol. 216 C. Incidental.

²⁶ Fol. 150-155 C. Incidental.

²⁷ Fol. 74 C. Incidental.

el de acueducto.

Sin embargo, debe advertirse que, se informó²⁸ que EDESA S.A. E.S.P., se encuentra desarrollando el proyecto de construcción de red matriz y sectorización sistema de acueducto en el municipio de San Martín de los Llanos – Meta, para brindar un servicio permanente mejorando las presiones en el servicio y lograr mayor cobertura; igualmente, anunció que se desea abastecer al municipio de agua potable las 24 horas del día y está proyectado brindar el servicio al 100% de la comunidad; y finalmente, que la obra lleva un avance físico del 84,33%²⁹.

Bajo esas condiciones, se infiere que si bien el servicio de acueducto prestado por el municipio de San Martín de los Llanos, a través de la Empresa de Servicios Públicos CAFUCHES S.A. E.S.P., no es continuo, encontrándose acreditado el requisito objetivo al que se hizo referencia en el anterior acápite, al advertirse el cumplimiento de la decisión de forma parcial, lo cierto es que, el aspecto subjetivo, no está demostrado en el *sub lite*, pues como quedó visto, ya se están adelantando las obras en el aludido municipio, con la finalidad de abastecer de agua potable a la comunidad durante las 24 horas del día, máxime si se tiene en cuenta que ese proyecto está por concluirse.

3.4. Alcantarillado:

El alcalde del municipio de San Martín de los Llanos, informó³⁰ que EDESA S.A. E.S.P., viene ejecutando el contrato de obra No. 022 de 2015, cuyo objeto es la construcción red matriz y sectorización sistema de acueducto en el mencionado municipio, el cual tiene una ejecución del 82% aproximadamente.

No obstante, indicó que la prestación del servicio de alcantarillado de acuerdo al Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado que adelanta EDESA S.A. E.S.P., se determinó que el alcance de la cobertura en redes de alcantarillado no cubre el asentamiento Merey Vivir Mejor, pues se encuentra por fuera del perímetro sanitario del casco urbano de San Martín de los Llanos.

Razón por la cual, la entidad territorial suscribió contrato de consultoría, entre otros, con la finalidad de determinar si era posible conectar por gravedad

²⁸ Fol. 182 C. Incidental.

²⁹ Fol. 191 C. Incidental.

³⁰ Fol. 216 C. Incidental.

al sistema sanitario del casco urbano, en el cual se concluyó que no era factible realizar esa labor y que el diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales del proyecto de vivienda "Merrey Mejor Vivir" tendría un costo de \$2.983.250.024, a precios del 2014; recursos con los que no cuenta el municipio, ni la Empresa de Servicios Públicos CAFUCHES S.A. E.S.P., prestador de ese servicio.

Así las cosas, se concluye que el alcalde del municipio de San Martín de los Llanos, no cumplió lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 27 de enero de 2011, en lo concerniente a la prestación efectiva, eficiente y oportuna del servicio de alcantarillado para los habitantes de la urbanización "El Merrey", ni siquiera se han adelantado las gestiones presupuestales para brindar el aludido servicio.

En virtud de lo expuesto, considera esta colegiatura que se encuentran acreditados, i) el elemento objetivo, teniendo en cuenta que a los habitantes de la urbanización "El Merrey", no se les ha garantizado con eficacia, eficiencia y oportunamente la prestación del servicio de alcantarillado, a pesar que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se profirió la orden judicial; y ii) el elemento subjetivo de responsabilidad, puesto que la decisión corresponde ser ejecutada por el señor JHONATAN DAVID NEIRA en su calidad de alcalde del municipio de San Martín de los Llanos, como quedó expuesto en la parte resolutive de la sentencia, sin que se advierta causa justificada para negarse al cumplimiento de la decisión.

Ciertamente, del material probatorio allegado al plenario, se concluye que la decisión adoptada por el Consejo de Estado el 27 de enero de 2011, no fue cumplida a satisfacción y en su totalidad por el alcalde del municipio de San Martín de los Llanos, esto es, el señor JHONATAN DAVID NEIRA, en razón a que resulta evidente que el servicio de alcantarillado no se presta en la aludida urbanización, y aunque EDESA S.A. E.S.P., se encuentra ejecutando un proyecto para satisfacer las necesidades de alcantarillado de los habitantes del municipio de San Martín de los Llanos, lo cierto es que se informó que el alcance de ésta red, no cubre el asentamiento "El Merrey", por encontrarse por fuera del perímetro sanitario del casco urbano del municipio.

En esos términos, el alcalde del municipio de San Martín de los Llanos desconoce que la providencia en cuestión, le ordenó que en un término de doce

(12) meses, debía adoptar las medidas, inclusive presupuestales, para asegurar la prestación efectiva, eficiente y oportuna del servicio alcantarillado, acueducto, aseo y energía eléctrica para los habitantes de la urbanización "El Merey".

Cabe resaltar, que desde que se impartió la orden judicial, a la fecha del presente proveído, han transcurrido más de siete (7) años y el municipio de San Martín de los Llanos, no ha adoptado las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio alcantarillado de los habitantes de la urbanización "El Merey", máxime si se tiene en cuenta que según lo informado por el alcalde del ente territorial, el 13 de julio de 2017, no es posible conectar por gravedad al sistema de alcantarillado sanitario del casco urbano que está siendo elaborado por EDESA S.A. E.S.P.

Adicionalmente, el alcalde del municipio de San Martín de los Llanos, sostiene que no es posible construir la planta de tratamiento de aguas residuales para la urbanización "El Merey", ante la falta de recursos e informa que por esa razón se hace necesario contar con el apoyo de la administración departamental y EDESA S.A. E.S.P., sin embargo, no se allegó prueba de las gestiones que ha realizado el burgomaestre ante las aludidas entidades o incluso ante las autoridades del orden nacional, para obtener los dineros necesarios para proveer el servicio de alcantarillado a los habitantes del mencionado asentamiento.

Esta última circunstancia denota el negligente proceder del encargado de cumplir la orden judicial, teniendo en cuenta que no ha adelantado actuación alguna para garantizar en óptimas condiciones la prestación del servicio domiciliario que requieren los habitantes del mencionado asentamiento, lo que conlleva a poner en peligro la salubridad pública de las personas que allí residen, como ya se indicó y la falta de recursos presupuestales no es excusa suficiente para asumir una actitud pasiva, pues precisamente en esos casos debe agotar los trámites ante los niveles administrativos superiores (departamental y nacional) a fin de suplir las necesidades de la población protegida con el fallo popular.

En ese sentido, como quiera que la orden efectuada por el Consejo de Estado providencia el 27 de enero de 2011, no ha sido cumplida en su totalidad por parte del alcalde del municipio de San Martín de los Llanos, esto es, el señor JHONATAN DAVID NEIRA identificado con la C.C. 1.121.823.021 de Villavicencio, resulta necesario imponerle sanción por desacato, en los términos del artículo

41 de la Ley 472 de 1998, por ende, se le ordenará pagar una multa equivalente cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago, que será destinada, al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, por tratarse de una sanción ordenada en el marco de una acción popular, sin perjuicio de que al persistir la renuencia en el cumplimiento del fallo de origen a un nuevo incidente de desacato, en el que la sanción pecuniaria se conmutará por arresto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** responsable al señor **JHONATAN DAVID NEIRA** identificado con la **C.C. 1.121.823.021** de Villavicencio, en su calidad de alcalde del municipio de San Martín de los Llanos, por incurrir en desacato de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 27 de enero de 2011, dentro del trámite de la acción popular, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **IMPONER SANCIÓN POR DESACATO** al señor **JHONATAN DAVID NEIRA** identificado con la **C.C. 1.121.823.021** de Villavicencio, en su calidad de alcalde del municipio de San Martín de los Llanos, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago, la cual será destinada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, razón por la cual el pago se hará a su favor en la cuenta que indique dicho Fondo, de cuyo cumplimiento se allegará copia a este Tribunal por parte del sancionado.

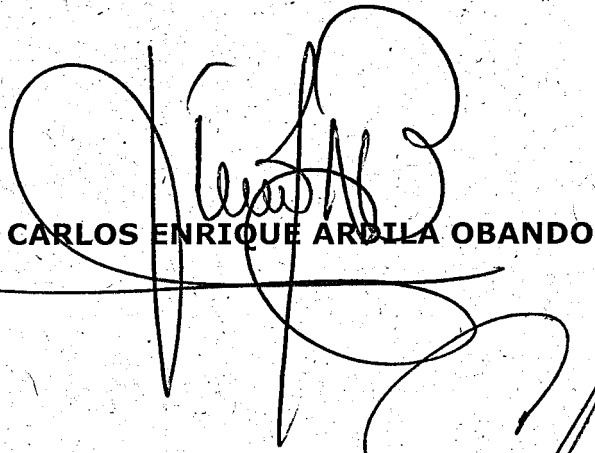
La sanción por ser personal y no institucional será cubierta del propio peculio del sancionado.

TERCERO: Envíese esta decisión al H. Consejo de Estado, para que se surta el trámite de consulta en el efecto devolutivo en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

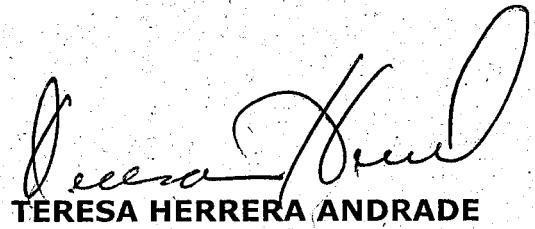
CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

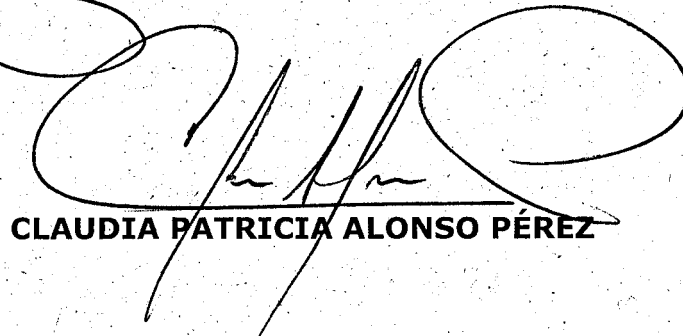
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4, celebrada el 12 de julio de 2018, según Acta No. 062.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ